DECRETO 2173 DE 1992

(diciembre 30)

POR EL CUAL SE REGLAMENTAN EL RECAUDO Y LA RETENCION DE LOS IMPUESTOS AL ORO Y AL PLATINO, LA FORMA COMO SE TRASLADARA SU PRODUCTO A LOS MUNICIPIOS PRODUCTORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 6ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1° IMPUESTOS AL ORO Y AL PLATINO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 6ª de 1992, los Impuestos al Oro y al Platino corresponderán al 4% y 5%, respectivamente, del valor de los gramos finos presentes en el material, liquidados al precio internacional que mensualmente establezca en moneda legal el Banco de la República para este propósito, los cuales se trasladarán a favor de cada municipio en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y de platino.

Parágrafo. El Banco de la República publicará el último día hábil de cada mes, el precio sobre el cual se liquidarán los impuestos a que se refiere el presente artículo durante el mes calendario inmediatamente siguiente, determinado con base en el precio internacional del oro y la “Tasa de Cambio Representativa del Mercado”.

Artículo 2° LIQUIDACION DE LOS IMPUESTOS. Los Impuestos al Oro y al Platino se liquidarán y retendrán por el adquirente o el explotador, según el caso, salvo que el vendedor, diferente del productor, presente y entregue al comprador la copia debidamente sellada de

la consignación del impuesto sobre la cantidad ofrecida en venta o que se pretenda exportar.

El adquirente o exportador de oro y platino que efectúe la retención prevista en el presente Decreto deberá expedir en favor del productor o vendedor un certificado en el cual conste la cantidad comprada y el monto del impuesto retenido.

Artículo 3° RETENCION DE LOS IMPUESTOS. La retención de los Impuestos al Oro y al Platino se efectuará en los siguientes casos:

1. Sobre el oro y platino de producción nacional que adquiera el Banco de la República, en el momento de su adquisición.

2. Sobre el oro y el platino no procesado que adquieran los joyeros y comerciantes, en el momento de su adquisición.

3. Sobre el oro y el platino que adquieran los laboratorios de función y ensaye, en el momento de su adquisición.

4. Sobre el oro y el platino que se pretenda exportar y sobre el cual no se haya cancelado previamente el impuesto.

5. Sobre el oro y el platino que se exporte en tierras y concentrados auríferos cuyo contenido de oro fino y platino fino no pueda ser determinado en el país. En este caso, el impuesto se cancelará en el momento del reintegro de las divisas a los intermediarios del mercado cambiario, liquidado con base en la cantidad de oro fino y/o platino exportado certificada por la entidad del exterior que realizó la operación de refinación previamente aceptada por el Banco de la República, indicando el municipio de procedencia del metal, que debe corresponder con el municipio registrado como productor en el Documento Unico de Exportación o en la Declaración de Exportación.

Parágrafo. En las compraventas de oro y platino que se efectúen a partir de la vigencia del presente Decreto, el vendedor diferente del productor, deberá entregar al comprador el original del recibo o certificado donde conste el pago del impuesto correspondiente, de lo contrario el comprador deberá efectuar la respectiva retención y consignarla conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Nota, artículo 3º: Ver Resolución 4-0293 de 2019, M. Minas y Energia.

Artículo 4° RECAUDO DEL IMPUESTO. Los agentes retenedores deberán consignar los Impuestos al Oro y al Platino en el establecimiento bancario que señale la Dirección Tesorería General de la República. dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se efectúe la compra del metal, en los formatos que para el efecto prescriba la Dirección Tesorería General de la República.

Nota, artículo 4º: Ver Resolución 4-0280 de 2019, M. Minas y Energía.

Artículo 5° OBLIGACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS. Los establecimientos bancarios que efectúen el recaudo de los impuestos deberán remitir a la Dirección Tesorería General de la República, dentro de los primeros diez días de cada mes, una relación consolidada por municipio productor, en la que se incluya la cantidad de metal negociado, el valor del impuesto recaudado y el nombre e identificación tanto de los compradores como de los vendedores, correspondiente a las operaciones efectuadas durante el mes inmediatamente anterior.

Artículo 6° TRASLADO DEL IMPUESTO. La Dirección Tesorería General de la República, trasladará a más tardar el último día hábil de cada mes, a los municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de oro y platino, reconocidos por el Ministerio de Minas y Energía, el valor recaudado por concepto de los Impuestos al Oro y al Platino producidos en el respectivo municipio, el cual será determinado con base en la relación mensual consolidada que del mes inmediatamente anterior le haya sido remitida por los

establecimientos bancarios que efectúen el recaudo de los impuestos.

Artículo 7° CONTROL DE LOS IMPUESTOS AL ORO Y AL PLATINO. El control y cobro de los Impuestos al Oro y al Platino estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos Nacionales, para lo cual aplicará en lo pertinente, las normas relativas a los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión y cobro administrativo coactivo, consagradas en el Estatuto Tributario.

Artículo 8° VIGENCIA. El presente Decreto rige desde el 1° de enero de 1993 y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 1992.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.